



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Lunes - 22 de Febrero de 2021

Índice Sección Cuarta



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

▪ SECRETARÍA DE SALUD.

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL USO CORRECTO DEL CUBREBOCA EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS O DE USO COMÚN, EN EL INTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS YA SEAN DE COMERCIO, INDUSTRIA O DE SERVICIOS, CENTROS COMERCIALES, ASÍ COMO USUARIOS, OPERADORES Y CONDUCTORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA.

3-5

	<p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León</p>	<h2>Directorio</h2>	
	<p>Enrique Torres Elizondo Secretario General de Gobierno</p>		<p>Homero Antonio Cantú Ochoa Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana</p>
	<p>Pedro Quezada Bautista Coordinador General de Asuntos Jurídicos</p>		<p>Verónica Dávila Moya Responsable del Periódico Oficial del Estado</p>



Secretaría de Salud

Gobierno de Nuevo León

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS, Secretario de Salud en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartado A fracción XIV, 5 fracción II, 129 bis de la Ley Estatal de Salud, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 3, 5, 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado garantizar a toda persona el derecho a la protección de la salud mediante la definición de las bases y modalidades establecidas en la Ley, estableciendo para tal efecto la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna;

Que el artículo 4 apartado A fracción XIV de la Ley Estatal de Salud establece que en materia de salubridad general corresponde al estado la prevención y el control de las enfermedades transmisibles.

Que la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

Que el artículo 134 de la Ley General de Salud y su correlativo 35 de la Ley Estatal de Salud establecen que los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles.

Que se han llevado diversas acciones preventivas para la mitigación y el control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que han permitido atenuar la propagación de la enfermedad en la población del Estado, asimismo, resulta necesario emprender acciones adicionales extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de los nuevoleonenses ante la situación de emergencia que afecta al país.

Que el día 10 de febrero del 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 443 que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud en el que se estableció el uso obligatorio del cubreboca en los términos del tercer párrafo del artículo 129 bis, previa determinación y aprobación de los respectivos lineamientos por parte de esta Secretaría.

En este sentido, el uso de cubreboca es una herramienta para disminuir la propagación de COVID-19, aunado a que las personas sin síntomas no saben que están transmitiendo el virus a otras personas cuando hablan, estornudan, tosen o alzan la voz. Los cubreboca reducen el número de gotas respiratorias que una persona libera al aire al hablar, estornudar o toser. El número total de gotas en el aire se reduce cuando más personas usan cubrebocas, y esto reduce el riesgo de estar expuesto a COVID-19.



Por lo que en atención a lo anterior he tenido bien a emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL USO CORRECTO DEL CUBREBOCA EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS O DE USO COMÚN, EN EL INTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS YA SEAN DE COMERCIO, INDUSTRIA O SERVICIOS, CENTROS COMERCIALES, ASÍ COMO USUARIOS, OPERADORES Y CONDUCTORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA.

PRIMERO.- Los cubrebocas deben utilizarse como parte de una estrategia integral de medidas para suprimir la transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y salvar vidas.

SEGUNDO.- Lávese las manos antes de ponerse el cubreboca, y también antes y después de quitártelo, y cada vez que lo toque.

TERCERO.- Utilice el cubreboca de modo que le cubra la nariz, la boca y el mentón.

CUARTO.- Cuando se quite el cubreboca, guárdalo en una bolsa de plástico limpia; si es de tela lávalo cada día.

QUINTO.- No se recomienda el uso de mascarilla con válvulas de exhalación, puesto que la válvula se abre en la espiración para facilitar la respiración, permite que se introduzcan virus a través del orificio de la válvula, lo que hace que la mascarilla sea ineficaz para prevenir la propagación de la COVID-19.

SEXTO.- Compruebe que el cubreboca no esté dañado, sucio o mojado.

SÉPTIMO.- Ajuste el cubreboca a la cara de modo que no queden aberturas por los lados.

OCTAVO.- Retire el cubreboca por las tiras que se colocan tras las orejas o cabeza.

NOVENO.- Al retirarse el cubreboca manténgalo alejado de la cara.

DÉCIMO.- No utilice cubreboca dañado o húmedo.

DÉCIMO PRIMERO.- No utilice el cubreboca sólo en la nariz o sólo en la boca.

DÉCIMO SEGUNDO.- No permita que otras personas toquen su cubreboca.

DÉCIMO TERCERO.- Preferentemente en los niños mayores de 2 años utilice mascarillas que permitan el ajuste con precisión sobre la nariz, boca y mentón.



**Secretaría
de Salud**
Gobierno de Nuevo León

DÉCIMO CUARTO.- En los transportes de uso público y privado en donde viaje solo una persona, no será estrictamente necesario el uso del cubreboca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos emanan de la obligación referida en el párrafo tercero del artículo 129 BIS de la Ley Estatal de Salud.

SEGUNDO.- Las disposiciones aquí señaladas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerda y firma en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 19 días del mes de febrero de 2021.

DR. MED. MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado